

**TIENE POR PRESENTADO PROGRAMA DE
CUMPLIMIENTO DE VIDRIOS LIRQUEN S.A. Y REALIZA
OBSERVACIONES**

RES. EX. N° 3 / ROL D-109-2024

Santiago, 1 de octubre de 2024

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, "Ley N° 19.880"); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncias y Planes de Reparación (en adelante, "D.S. N° 30/2012"); en la Resolución Exenta N° 52, de 12 de enero de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente y sus modificaciones posteriores; en la Resolución Exenta N° 155, de 1 de febrero de 2024, que establece orden de subrogancia para los cargos de la Superintendencia del Medio Ambiente que se indican; en la Resolución Exenta N° 349, de 22 de febrero de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija las Reglas de Funcionamiento de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "Res. Ex. N° 349/2023"); y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO ROL D-109-2024**

1° Por medio de la **Res. Ex. N° 1/Rol D-109-2024**, de 30 de mayo de 2024, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante e indistintamente, "SMA", "Superintendencia") procedió a formular cargos en contra de VIDRIOS LIRQUÉN S.A. (en adelante e indistintamente, "titular" o "Vidrios Lirquén"). Dicha formulación de cargos fue notificada por carta certificada recibida en la oficina de Correos de Chile del domicilio del titular con fecha 5 de junio de 2024.

2° Con fecha 24 de junio de 2024, en virtud del artículo 3 letra u) de la LOSMA, se realizó una reunión de asistencia al cumplimiento por solicitud de Vidrios Lirquén.

3° Con fecha 2 de julio de 2024, luego de la ampliación de plazo concedida por la **Res. Ex. N° 2/ Rol D-109-2024** de 14 de junio de 2024, el titular presentó un programa de cumplimiento (en adelante, "PDC"), mediante el cual propone hacerse

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl



cargo de los hechos infraccionales contenidos en la formulación de cargos. A dicha presentación se adjuntaron anexos.

4° Junto con la presentación de su PDC el titular solicita, en virtud del artículo 6 de la LOSMA, en relación con el artículo 21 N° 2 de la Ley N° 20.285, Ley de Transparencia y acceso a la información pública, se haga reserva de la información de los Anexos 1 y 2 acompañados en su PDC.

5° En atención a lo expuesto en la presente Resolución, se considera que Vidrios Lirquén presentó dentro de plazo el referido programa de cumplimiento, con determinadas acciones para hacer frente, a su juicio, a la imputación efectuada en la formulación de cargos y que no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6° del D.S. N° 30/2012 y del artículo 42 de la LOSMA.

II. SOBRE LA SOLICITUD DE RESERVA DE INFORMACIÓN FORMULADA POR VIDRIOS LIRQUÉN

6° Respecto la solicitud de reserva de información formulada por la titular, se tiene presente primeramente que el inciso segundo del artículo 8° de la Constitución Política de la República establece el principio de transparencia y publicidad de los actos y resoluciones de los órganos del Estado, sus fundamentos y procedimientos, indicando que sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquellos.

7° Este principio adquiere especial relevancia en materia ambiental, ya que del acceso a la información depende la posibilidad de los ciudadanos de prevenir o evitar problemas globales, regionales o locales, relacionados con los recursos naturales. Adicionalmente, la situación de desconocimiento de información relacionada con antecedentes de esta naturaleza “[...] *conlleva a la adopción de decisiones erróneas involuntarias y no deseadas, las que inciden directamente en la salud y calidad de vida de la población*”². La importancia del principio de acceso a la información ambiental se manifiesta en los instrumentos internacionales que han abordado este aspecto, dentro de los que destacan la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo (Río de Janeiro, junio de 1992).

8° Por su parte, el artículo 6 de la LOSMA indica que siempre que los antecedentes no tengan el carácter de públicos, los funcionarios de la Superintendencia deberán guardar reserva de aquellos que conocieren en el ejercicio de sus funciones, relativas a los negocios de las personas sujetas a su fiscalización. Adicionalmente, el artículo 62, de la LOSMA establece –respecto de todo lo no previsto en ella-, la aplicación supletoria de la Ley N° 19.880, la que dispone en su artículo 16 lo siguiente: “[p]rincipio de Transparencia y de Publicidad. El procedimiento administrativo se realizará con transparencia, de manera que permita y promueva el conocimiento, contenidos y fundamentos de las decisiones que se adopten en él. En consecuencia, salvo las excepciones establecidas en la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la información de la Administración del Estado y en otras disposiciones legales aprobadas con quórum calificado, son públicos los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, así como sus fundamentos y documentos que éstos se contengan, y los procedimientos que utilicen en su elaboración o dictación”.



9° Los principios de transparencia y publicidad de los actos y resoluciones de los órganos del Estado, son desarrollados en forma más extensa en la Ley de Transparencia, la cual señala en su artículo 5, inciso primero, que “[e]n virtud del principio de transparencia de la función pública, los actos y resoluciones de los órganos de la Administración de Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, son públicos, salvo las excepciones que establece esta ley y las previstas en otras leyes de quorum calificado”. El inciso segundo del mismo artículo establece que “[a]simismo, es pública la información elaborada con presupuesto público y toda otra información que obre en poder de los órganos de la Administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas”.

10° El principio de transparencia también se encuentra presente en el artículo 31 bis de la ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, el cual señala que “[t]oda persona tiene derecho a acceder a la información de carácter ambiental que se encuentra en poder de la Administración, de conformidad a lo señalado en la Constitución Política de la República y en la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública”. Por su parte, en los artículos 31 a 34 de la LOSMA, se regula el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (“SNIFA”), el cual busca hacer efectivo el mandato constitucional y legal asociado con el procedimiento asociado con el acceso a la información ambiental. En particular, el artículo 31 indica en su literal c) que dentro de la información que debe publicarse en el SNIFA, se encuentran “[...] los procesos sancionatorios incoados respecto de cada actividad, proyecto y sujeto fiscalizado y sus resultados”, lo que incluye a la documentación presentada con ocasión de los mismos.

11° Concretamente, el artículo 21 de la Ley de Transparencia desarrolla las causales de excepción a la publicidad de la información, y, específicamente en su numeral N° 2 establece como causal para la aplicación de dicha reserva, el hecho que la publicidad, comunicación o conocimiento de determinados antecedentes “[...] afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico”.

12° En razón de lo anterior, frente a una solicitud de reserva de antecedentes presentados ante esta Superintendencia, resulta oportuno analizar los criterios desarrollados por el Consejo para la Transparencia para la adecuada aplicación de esta causal de reserva. En este sentido, para entender que se podría generar una afectación a los derechos de carácter comercial o económico con la publicación de estos antecedentes y que, en consecuencia, se configura la causal de reserva del artículo 21 N° 2 de la Ley de Transparencia, deben concurrir los siguientes requisitos de manera copulativa: a) Que la información requerida no sea generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza el tipo de información en cuestión; b) Que la información sea objeto de razonables esfuerzos para mantener su secreto; y, c) Que el secreto o reserva de la información requerida proporcione a su poseedor una evidente mejora, avance o ventaja competitiva, o su publicidad pueda afectar significativamente el desenvolvimiento competitivo de su titular.

13° Por tanto, toda la información aportada por un sujeto fiscalizado, una vez recibida por la SMA, se presume pública por regla general y para



todos los efectos legales, por obrar en poder de los órganos de la Administración. En este marco, se requiere una adecuada fundamentación por parte de quien solicita una reserva de información amparado bajo esta normativa, que permita determinar la concurrencia de las hipótesis de reserva establecidas en la Ley de Transparencia, las que son de derecho estricto.

14° Sobre este particular, el Consejo para la Transparencia ha sostenido que la carga de acreditar la concurrencia de alguna de las causales de reserva contempladas en la ley, compete exclusivamente a la parte interesada en la reserva. En efecto, dicho organismo ha señalado que no basta con la simple alegación relativa a que en la especie se configuraría una causal de reserva, sino que ésta deberá ser probada por quien la invoca, resultando ello relevante, toda vez que de dicha circunstancia dependerá la extinción del deber de publicar la información. A mayor abundamiento, el Consejo para la Transparencia ha reiterado que no basta invocar la causalidad entre lo que se pide y la causal de reserva respectiva, sino que además debe acreditarse la forma en que se afectaría en el caso concreto el debido cumplimiento del órgano, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional, según corresponda.

15° El titular fundamenta su solicitud en que los documentos acompañados en los Anexos 1 y 2 del PDC no tienen el carácter de públicos, ya que *“en primer lugar, la documentación indicada en el número precedente sólo es conocida por Vidrios Lirquén S.A. y por la autoridad que ha de recibirlos; a su respecto, no existe una obligación constitucional ni legal de publicidad. En segundo lugar, y a mayor abundamiento, dicha información no consta en un sistema público ni ha sido previamente publicada por Vidrios Lirquén S.A., por lo que mal habría de publicarla en esta oportunidad. En tercer lugar, la intención de Vidrios Lirquén S.A. apunta a resguardar la buena fe que la empresa ha mantenido en la relación con sus diversos proveedores, asegurando así la información confidencial y los datos personales u privados fruto de esa relación. En esa misma línea, en cuarto lugar, la publicidad de la documentación precedente podría generar un perjuicio injustificado en el desenvolvimiento comercial y competitivo de la empresa; por -el contrario, resulta claro que la reserva de la documentación no importaría una afectación ni a Vidrios Lirquén ni a terceros.”*

16° Revisada la documentación cuya reserva ha sido solicitada por la titular, se advierte que corresponden a diversos grupos de documentos: i) documentos comerciales asociados a la compra e implementación del sistema de planta de control de emisiones (en adelante, “PCP”); ii) muestreos isocinéticos del horno; iii) documento Excel que contiene las fórmulas matemáticas utilizadas para calcular los efectos negativos asociados a los cargos imputados; iv) Copia de una video-noticia; v) Cadenas de correos sobre las fallas técnicas en el CEMS y la solicitud de reparación.

17° El detalle de la documentación es la siguiente:

- Anexo 1
 - o 1.1 Factura emitida por Pilkington, dirigida a Vidrios Lirquén, por los servicios de ingeniería realizados para la implementación de la PCP, de fecha 23/03/2021.



- 1.2 Orden de Compra N°4500254634, de fecha 14/09/2021, dirigida a Tri-Mer Global Technologies por el equipamiento que compone la PCP.
- 1.3 Orden de Compra N°4500272029, de fecha 06/07/2022, dirigida a Alister Ingeniería y Construcción, por las obras de la parte estructural de la PCP.
- 1.4 Orden de Compra N°4500275206, de fecha 25/08/2022, dirigida a Alister Ingeniería y Construcción, por las obras de aparejo y montaje de la PCP.
- 1.5 Orden de Compra N°4500275208, de fecha 25/08/2022, dirigida a Alister Ingeniería y Construcción, por la fabricación e instalación de los conductos y la torre de refrigeración de la PCP.
- 1.6 Orden de Compra N°4500277857, de fecha 05/10/2022, dirigida a Sotmetal S.A, por la construcción de los silos necesarios para la PCP
- 1.7 Orden de Compra N°45002800ü5, de fecha 07/11/2022, dirigida a Alister Ingeniería y Construcción por la construcción de un penthouse para los fiitros de la PCP
- 1.8 Orden de Compra N° 4500281738, de fecha 06/12/2022, dirigida a Daluz SpA por un paquete de aislación para la PCP
- 1.9 Orden de Compra N°4500283522, de fecha 04/01/2023, dirigida a BCMETALS SpA, por la fabricación y montaje de las tuberías de la PCP (oferta 1245-22)
- 1.10 Orden de Compra N°4500283523, de fecha 04/01/2023, dirigida a BCMETALS SpA, por la fabricación y montaje de las tuberías de la PCP (oferta 1250-22)
- 1.11 Orden de Compra N°4500284845, de fecha 23/01/2023, dirigida a BCMETALS SpA, por la fabricación y montaje de las tuberías de la PCP (oferta 0103-22)
- 1.12 Orden de Compra N°4500285083, de fecha 25/01/2023, dirigida a Servicio Industrial Sertipe Ltda. por la realización del proyecto eléctrico necesario para el funcionamiento de la PCP
- 1.13 Contrato de prestación de servicios, de fecha 31/01/2023, suscrito entre Vidrios Lirquén y BCMETALS SpA para la fabricación y montaje de las tuberías de la PCP
- 1.14 Contrato de prestación de servicios, de fecha 01/02/2023, suscrito entre Vidrios Lirquén y Servicio Industrial Sertipe Ltda. Para la realización del proyecto eléctrico necesario para el funcionamiento de la PCP
- 1.15 Certificado, de fecha 14/06/2023, emitido por la empresa Tri-Mer y que da cuenta de la entrada en funcionamiento de la PCP en el mes de octubre de 2023.
- 1.16 Documento Excel que contiene las fórmulas matemáticas utilizadas para calcular los efectos negativos del hecho denunciado N° 1



- 1.17 Esquemas simples que explican el funcionamiento de la PCP.
 - 1.18 Informe de muestreo isocinético de fecha 07/12/2023, con fecha de medición 15/11/2023, realizado por la empresa Proterm
 - 1.19 Informe de muestreo isocinético de fecha 01/03/2024, con fecha de medición 02/02/2024, realizado por la empresa Proterm
 - 1.20 Informe de muestreo isocinético de fecha 28/05/20.24 (con fecha de medición 26/04/2024-, realizado por la empresa Proterm
 - 1.21 Copia de video-noticia, de fecha 13/11/2023, producido por la Televisión Universidad de Concepción, en que se informa sobre la inauguración de la PCP
- Anexo 2
- 2.1 Propuesta técnica y cotización para la instalación de sistema CEMS en la planta de VL, preparada por empresa Algoritmos, de fecha 16/02/20:21
 - 2.2 Orden de compra N°4500259868, de fecha 16/12/2021, dirigida a ABB S.A. por la adquisición de equipo de monitoreo continuo de emisiones (CEMS)
 - 2.3 Factura N°180380, emitida por ABB S.A. con fecha 07/01/2022, por la adquisición del CEMS
 - 2.4 Orden de compra N.0 4500:265319, defecha-23/03/20:22, dirigida a Proterm S.A. por la realización de los ensayos de validación del CEMS
 - 2.5 Factura N°2924, emitida por Soc. de Ventas, Servicios e Instrumentación Ltda. con fecha 29/06/2022, por el estado de pago N°1 correspondiente al proyecto de montaje, canalización y puesta en servicio de CEMS
 - 2.6 Factura N°3032, emitida por Soc. de Ventas, Servicios e Instrumentación Ltda. con fecha 14/10/2022, por el estado de pago N°02 correspondiente al proyecto de montaje, canalización y puesta en servicio de CEMS
 - 2.7 Factura N°3049, emitida por Soc. de Ventas, Servicios e Instrumentación Ltda. con fecha 14/11/2022, por el estado de pago N°3 correspondiente al proyecto de montaje, canalización y puesta en servicio de CEMS
 - 2.8 Factura N°3105, emitida por Soc. de Ventas, Servicios e Instrumentación Ltda. con fecha 04/01/2023, por el estado de pago N°4 correspondiente al proyecto de montaje, canalización y puesta en servicio de CEMS
 - 2.9 Informe técnico final de montaje CEMS, emitido por VSI con fecha 25/01/2.023
 - 2.10 Reporte de servicio preparado por ABB, con fecha 28/02/2023, sobre la puesta en marcha del analizador del CEMS



- 2.11 Cadena de correos electrónicos-1, iniciada con fecha 31/03/2023, en la cual VL solicita asistencia técnica de ABB por fallas presentadas en CEMS
- 2.12 Cadena de correos electrónicos-2, iniciada con fecha 04/05/2023, en la cual ABB le indica a VL ciertos aspectos para discutir en reunión técnica encuadrada dentro de las fallas presentadas por CEMS
- 2.13 Informe resumen emitido por ABB, sobre las actividades realizadas en la planta de VL por personal de dicha compañía durante el mes de julio de 2023
- 2.14 Cadena de correos electrónicos-3, iniciada con fecha 24/08/2023, en la cual ABB resume los aspectos tratados en las reuniones técnicas sostenidas en la búsqueda de una solución a las faltas del CEMS
- 2.15 Cadena de correos electrónicos-4, en la cual se contiene correo enviado por ABB a VL con fecha 04/09/2023 decidiendo aumentar la temperatura de bloque ASP en búsqueda de soluciones a fallas de CEMS
- 2.16 Cadena de correos electrónicos-5, en la cual se contiene correo enviado por VL a ABB con fecha 06/09/2023 reportando nuevas fallas en sistema CEMS debido a presencia de oxígeno
- 2.17 Orden de compra N°4500312740, de fecha 04/03/2024, dirigida a ABB S.A. por la adquisición de repuestos necesarios para reparación CEMS
- 2.18 Cadena de correos electrónicos-6, iniciada con fecha 14/03/2024, en la cual se da cuenta de reunión sostenida entre VL y CEMSI para la asesoría de esta última en la reparación del CEMS
- 2.19 Cotización N°QTE16800 para la visita técnica y reparación del CEMS, emitida por CEMSI con fecha 17/04/2024
- 2.20 Orden de compra N° 4500318345 de fecha 16/05/2024-, dirigida a CEMSI por la visita técnica y reparación del CEMS
- 2.21 Orden de compra N°4500318351, de fecha 16/05/2024, dirigida a CEMSI por la reparación de bloque ASP del- CEMS
- 2.22 Seguimiento de envío de bloque ASP a CEMSI en el que se da cuenta que el envío se realizó el 22/05/2024, obtenido del sitio web de DHL
- 2.23 Comprobante de transferencia bancaria electrónica internacional en la que da cuenta del pago de un anticipo a CEMSI por la visita técnica, realizado con fecha 12/06/2024
- 2.24 Cadena de correos electrónicos-7 en la cual se contiene correo enviado por CEMSI a VL con fecha 28/06/2024 dando cuenta del término de las labores de reparación en bloque ASP de CEMS



18° Dentro de este contexto y para determinar si en el caso concreto se cumplen los tres requisitos que establece el Consejo para la Transparencia para proceder a la reserva de información, es necesario desglosar cada uno y analizar su aplicación al presente caso, agrupando los documentos según lo indicado previamente.

19° **La información requerida no es generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza este tipo de información.** Al respecto, la empresa argumenta que los documentos no constan en un sistema público ni ha sido previamente publicada. Por lo tanto, al no ser información comúnmente accesible o de conocimiento general dentro del sector, se cumple con este primer requisito de reserva, dado que su divulgación brindaría acceso a datos exclusivos y estratégicos que pertenecen a la empresa y terceros.

20° **La empresa demuestra que realiza esfuerzos significativos para mantener la confidencialidad de sus metodologías y estrategias.** En su solicitud, la empresa señala que busca resguardar la buena fe que la empresa ha mantenido en la relación con sus diversos proveedores, asegurando así la información confidencial y los datos personales u privados fruto de esa relación. Este esfuerzo de protección y las acciones tomadas para asegurar la confidencialidad demuestran un interés concreto y sostenido por parte de la empresa en preservar la naturaleza reservada de estos documentos. Este factor cumple con el segundo requisito, ya que se constata la existencia de esfuerzos significativos para mantener la información bajo confidencialidad.

21° **La divulgación de la información podría permitir a competidores replicar estrategias comerciales, afectando las ventajas comparativas de la empresa.** La empresa señala que la publicidad de la documentación acompañada podría generar un perjuicio injustificado en el desenvolvimiento comercial y competitivo de la empresa. Este tercer requisito también se cumple en el presente caso, ya que la publicación de estos documentos permitiría a competidores replicar las estrategias comerciales, afectando negativamente las ventajas comparativas de la empresa y terceros.

22° Por lo expuesto, procede aplicar la causal de reserva contenida en el artículo 21 N°2 de la Ley N° 20.285, y por tanto, se accederá a la reserva solicitada respecto de la información requerida, en el sentido de censurar en los anexos 1 (Desde el 1.1 al 1.15) y en el Anexo 2, las referencias o datos que pudiesen comprometer los intereses aludidos precedentemente siendo lo anterior solo para efectos de transparencia activa y de la publicación de la información en el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (en adelante, "SNIFA").

23° En relación al resto de los documentos acompañados en el Anexo 1 (del 1.16 al 1.21) no se accederá a la solicitud ya que es información de acceso público, considerando que se trata de muestreos isocinéticos que deben ser reportados en SISFA, antecedentes asociados a los efectos negativos del presente PDC y; finalmente, una noticia de un portal de internet.



III. OBSERVACIONES AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

24° Del análisis del programa de cumplimiento acompañado, en relación con los criterios de aprobación expresados en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012, relativos a la integridad, eficacia y verificabilidad, se requiere hacer observaciones, para que sean subsanadas en el plazo que se dispondrá al efecto, las que serán indicadas en la parte resolutive del presente acto administrativo.

A. Observaciones cargo N° 1

25° El cargo N° 1 consiste en *“Haber superado el límite máximo de emisión de MP respecto de la fuente tipo horno FLOAT del establecimiento, en los muestreos isocinéticos de fecha 23 de marzo y 20 de junio de 2023”*. Dicha infracción fue calificada como grave, conforme al artículo 36 N° 2 c) de la LOSMA.

26° A modo general, se indica que, para todas las acciones que no lo tengan, se deberá incorporar un reporte final. Al respecto, deberá considerar que el reporte final debe servir de medio de verificación sobre la ejecución de todas las acciones del PDC, incorporando los medios de verificación correspondientes y la información relativa al período no cubierto por el último reporte de avance. Además, deberá incorporar un **análisis comprehensivo de la ejecución y evolución de las acciones comprometidas** en el PDC, así como del cumplimiento de sus metas, haciendo referencia a los reportes de avance en que se dio cuenta del cumplimiento de las acciones comprometidas. Asimismo, los reportes finales deben incluir los medios que acrediten los costos efectivamente incurridos en la implementación de cada acción. Lo anterior, sin perjuicio de las precisiones particulares que se indicarán respecto de cada acción.

A.1. Observaciones relativas a la descripción de los efectos negativos del cargo N° 1

27° En esta sección del PDC se indica que: *“En conformidad a los cargos formulados, y según se describe en tabla Excel acompañada dentro del Anexo N°1, las emisiones de MP generadas por VL en los días 23 de marzo y 20 de junio, ambos del año 2023, generaron como efecto negativo la emisión de 811,2 kg de MP por sobre lo aceptado por la norma.”*

28° Al respecto, la cifra de 811,2 kg de MP por sobre lo aceptado por la norma no aparece en el Excel adjunto en el Anexo 1. Adicionalmente, dicho documento presenta inconsistencias metodológicas razón por la cual será necesario que el titular corrija lo anterior, a fin de poder evaluar correctamente lo indicado en esta sección.

29° En relación a la forma en que se eliminan o contienen y reducen los efectos y fundamentación en caso en que no puedan ser eliminados, el titular indica que *“Desde la entrada en operación del PCP, VL ha estado emitiendo MP muy por debajo de lo contemplado en la norma de emisión contenida en el PPDA. En consecuencia, y tal como se explica en la tabla Excel acompañada a este PDC en el Anexo N°1, VL ha reducido y compensado las emisiones que excedieron el límite tolerado por el PPDA en los días referidos:*



- *Compensación requerida total: 973,5 kg de MP (120% del efecto negativo, criterio de los planes de compensación contemplado en el PPDA).*
- *Emisiones de VL por debajo de la norma de emisión período 13/11/2023 – _30/06/2024: 5.540 kg de MP.”*

30° Es necesario señalar que las excedencias de MP obtenidas mediante mediciones isocinéticas son representativas de un periodo de operación de la fuente, por lo cual para la determinación de las emisiones a compensar es necesario realizar la sumatoria de la excedencia para todo el periodo de infracción. En este orden de ideas, el valor 973,5 kg de MP indicado en la propuesta de PDC corresponde a la excedencia de solo los días de medición y no a todo el periodo de infracción. Cabe señalar que el inicio de operación del sistema PCP correspondería al término de la infracción, por lo cual es necesario contar con un verificador fidedigno de los niveles de emisión alcanzados por la fuente.

31° Con lo anterior, el titular deberá incorporar una nueva meta y acción en el PDC, asociada a la compensación del delta de emisiones arrojada a la atmósfera, considerando para dicha acción los cálculos corregidos y actualizados presentados en el anexo 1 del PDC.

32° Adicionalmente se solicita incorporar en el análisis la concentración de MP alcanzados en la declaración de zona saturada producto de la emisión de la fuente, de modo que se analicen los efectos negativos producidos por el aumento del riesgo preexistente a las personas, según lo establecido en la “Guía para la evaluación ambiental del riesgo para la salud de la población” del SEA¹, especialmente, respecto a los receptores más cercanos, expuestos a mayores concentraciones de MP producto de la actividad del proyecto. Se hace presente, que en atención a la declaración de zona saturada de la zona en que se emplaza la actividad del proyecto y el riesgo preexistente a la salud de las personas que supone tal declaración, se deberá reconocer los efectos negativos generados por la emisión adicional de material particulado producida por la infracción.

A.2. Observaciones relativas al plan de acciones y metas del cargo N° 1

a) *Medidas adoptadas para eliminar, o contener y reducir, los efectos negativos generados por el incumplimiento*

33° Como fue indicado previamente, se debe incorporar una nueva acción que se refiera a la compensación de las emisiones emitidas sobre el límite de emisión, debiendo actualizar la cantidad de emisiones a compensar.

b) *Acciones y metas que se implementarán para asegurar el retorno al cumplimiento*

34° Respecto de la **Acción N° 1 (ejecutada)** “Implementación de PCP”: se deberá actualizar lo propuesto por lo siguiente:

¹ <https://www.sea.gob.cl/documentacion/guias-y-criterios/criterio-de-evaluacion-en-el-seia-impacto-de-emisiones-en-zonas>



34.1 **Forma de implementación:** Se debe indicar en qué medida el PCP aporta en la reducción de las emisiones de la fuente, según los antecedentes técnicos asociados a la medida de mitigación implementada.

34.2 **Fecha de implementación:** Deberá indicar la fecha en que se terminó de implementar el PCP, entrando en completa operación.

34.3 **Costos:** Se deberá indicar el valor exacto según facturas o similares, en miles de pesos y sin IVA.

B. Observaciones cargo N° 2

35° El cargo N° 2 consiste en *“No contar con un sistema de monitoreo continuo de emisiones (CEMS) validado para el parámetro material particulado (MP) y dióxido de azufre (SO2) para el horno FLOAT”*. Dicha infracción fue calificada como leve, conforme al artículo 36 N° 3 de la LOSMA.

B.1. Observaciones relativas al plan de acciones y metas del cargo N° 2

36° Respecto de la **Acción N° 2 (ejecutada)** **“Instalación sistema CEMS”**, se deberá eliminar atendido que la imputación dice relación con no tener validado el CEMS.

37° Respecto de la **Acción N° 3 (ejecutada)** **“Reparación de bloque ASP del sistema CEMS”**, deberá precisar en la forma de implementación de la acción de que forma esta acción contribuye a que se pueda validar el CEMS.

38° Respecto de la **Acción N° 4 (en ejecución)** **“Reparación y entrada en operación en régimen del sistema CEMS”**, deberá precisar en la forma de implementación de la acción de que forma esta acción contribuye a que se pueda validar el CEMS.

39° Asimismo, en impedimentos eventuales deberá definirse los eventuales impedimentos o condiciones ajenas a la voluntad o responsabilidad del titular que podrían imposibilitar la ejecución de la acción dentro del plazo establecido. Dichas hipótesis deben ser específicas e identificarlas en el PDC. Así, deben indicarse como impedimentos únicamente aquellos eventos que sean razonablemente previsibles, evitando incorporar eventos cuya ocurrencia sea de muy baja probabilidad. No se consideran como impedimentos aquellas circunstancias que son de responsabilidad del titular, como por ejemplo, disponibilidad de recursos económicos o de capacidad técnica, o aquellas que dependen de su propia voluntad o arbitrio.

40° Por otro lado, si el impedimento implica un retraso o suspensión temporal en la ejecución de la acción – como corresponde a este caso -, se debe informar la ocurrencia del impedimento, junto con los documentos que la acrediten, las implicancias que tendría el impedimento y las gestiones que se aportaran. Debe indicarse el plazo máximo de retraso que podría tener la ejecución de la acción en caso que ocurra el impedimento.



41° Respecto de la **Acción N° 6 (alternativa)** “**Mediciones isocinéticas de frecuencia trimestral**”, deberá eliminarse atendido que el impedimento no impide continuar con la ejecución de la acción Acción N° 4 del PDC.

C. Observaciones cargo N° 3

42° El cargo N° 3 consiste en “*No paralizar el funcionamiento del horno FLOAT, durante el episodio crítico de preemergencia de 15 de junio de 2023*”. Dicha infracción fue calificada como grave, conforme al artículo 36 N° 2 c) de la LOSMA.

C.1. Observaciones relativas al plan de acciones y metas del cargo N° 3

43° Deberá incorporar una nueva acción por ejecutar, en los siguientes términos:

43.1 **Acción:** “Informar a la SMA los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el programa de cumplimiento a través de los sistemas digitales que se dispongan al efecto para implementar el SPDC.”

43.2 **Forma de implementación:** “Dentro del plazo y según la frecuencia establecida en la resolución que apruebe el programa de cumplimiento, se accederá al sistema digital que se disponga para este efecto, y se cargará el programa y la información relativa al reporte inicial, los reportes de avance o el informe final de cumplimiento, según se corresponda con las acciones reportadas, así como los medios de verificación para acreditar el cumplimiento de las acciones comprometidas. Una vez ingresados los reportes y/o medios de verificación, se conservará el comprobante electrónico generado por el sistema digital en el que se implemente el SPDC.”

43.3 **Indicadores de cumplimiento y medios de verificación:** “Esta acción no requiere un reporte o medio de verificación específico, y una vez ingresados los reportes y/o medios de verificación para las restantes acciones, se conservará el comprobante electrónico generado por el sistema digital en el que se implemente el SPDC”.

43.4 **Costos:** debe indicarse que éste es de “\$0”.

43.5 **Impedimentos eventuales:** “Problemas exclusivamente técnicos que pudieren afectar el funcionamiento del sistema digital en el que se implemente el SPDC, y que impidan la correcta y oportuna entrega de los documentos correspondientes”. En relación a dicho impedimento, deberá contemplarse como Acción y plazo de aviso en caso de ocurrencia lo siguiente: “Se dará aviso inmediato a la SMA, vía correo electrónico, especificando los motivos técnicos por los cuales no fue posible cargar los documentos en el sistema digital en el que se implemente el SPDC, remitiendo comprobante de error o cualquier otro medio de prueba que acredite dicha situación. La entrega del reporte se realizará a más tardar el día siguiente hábil al vencimiento del plazo correspondiente, en la Oficina de Partes de la Superintendencia del Medio Ambiente”.



RESUELVO:

I. TENER POR PRESENTADO dentro de **plazo** el programa de cumplimiento ingresado por Vidrios Lirquén S.A., con fecha 2 de julio de 2024, junto con los anexos del mismo.

II. PREVIO A RESOLVER, incorpórense las observaciones al programa de cumplimiento que se detallaron en la parte considerativa de este acto.

III. ACCEDER A LA SOLICITUD DE RESERVA DE INFORMACIÓN respecto de los documentos acompañados en el Anexo 1 (Desde el 1.1 al 1.15) y Anexo 2 en virtud de lo razonado en los considerandos 19 y siguientes de esta resolución.

IV. SOLICITAR A VIDRIOS LIRQUÉN S.A. que acompañe un **programa de cumplimiento refundido**, que considere las observaciones consignadas en este acto, dentro del plazo de **15 días hábiles** desde la notificación del presente acto administrativo. Se advierte que en el caso que la titular no cumpla cabalmente, y dentro del plazo señalado, con las exigencias indicadas previamente, **el programa de cumplimiento se podrá rechazar, reanudándose el plazo para presentar descargos.**

V. HACER PRESENTE que, conforme a lo establecido en la Res. Ex. SMA N° 349/2023, la Oficina de partes de esta Superintendencia recibe correspondencia, en sus dependencias, de lunes a jueves entre las 9:00 y las 17:00, y el viernes entre las 9:00 y 16:00. Asimismo, la Oficina de Partes recibe correspondencia por medio de correo electrónico durante las 24 horas del día, registrando como su fecha y hora de recepción aquella que su sistema de correo electrónico indique, siendo el tope horario del día en curso las 23:59 horas. El archivo ingresado por medio de correo electrónico no deberá tener un peso mayor a los 10 megabytes, debiendo ser remitido a la casilla oficinadepartes@sma.gob.cl. En caso de contar con un gran volumen de antecedentes, se solicita incorporar en la respectiva presentación un hipervínculo para la descarga de la documentación, señalándose además el nombre completo, teléfono de contacto y correo electrónico del encargado. En el asunto debe indicar el rol del procedimiento sancionatorio al que corresponde.

VI. NOTIFÍQUESE POR CORREO ELECTRÓNICO a Vidrios Lirquén S.A., de conformidad a lo solicitado en la presentación de fecha 10 de junio de 2024, a los siguientes correos electrónicos: luisalberto.perez@cl.nsg.com; jaime.astudillo@cl.nsg.com; mastorga@cariola.cl.

Asimismo, notifíquese por carta certificada, o por otro de los medios que establece la Ley N° 19.880, a las personas interesadas: Leonardo Ariel Jara Jara, domiciliado en Yervas Buenas 367; a Ronald Sanhueza Castillo, domiciliado en Roberto Ovalle 255; a Carlos Gutiérrez Parra, domiciliado en San Francisco Lirquén 96; y a Luis Maximiliano Tapia Leighton, domiciliado en calle Principal 310, todos de la comuna de Penco, Región del Biobío.



Dánisa Estay Vega
Jefatura (S) de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

IMM/MCS/JGC

Correo electrónico:

- Luis Alberto Pérez, Representante legal de Vidrios Lirquén S.A.: luisalberto.perez@cl.nsg.com;
jaime.astudillo@cl.nsg.com; mastorga@cariola.cl.

Carta Certificada:

- Leonardo Ariel Jara Jara. Yervas Buenas 367, comuna de Penco, Región del Biobío.
- Ronald Sanhueza Castillo, Roberto Ovalle 255, comuna de Penco, Región del Biobío.
- Carlos Rodrigo Gutiérrez Parra, San Francisco Lirquén 96, comuna de Penco, Región del Biobío.
- Luis Maximiliano Tapia Leighton, Calle Principal 310, comuna de Penco, Región del Biobío.

C.C.:

- Jefe de la Oficina Regional de Biobío de la SMA.

